

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
EXPEDIENTE DE JUICIO DE NULIDAD: 9/2021
ACTOR: ***** POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL *****
AUTORIDAD DEMANDADA: SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: RESOLUCIÓN DE DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 09/RR/2019.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 9/2021, promovido por ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , en contra del **subsecretario** de responsabilidades administrativas y anticorrupción; **director** de responsabilidades administrativas y situación patrimonial, así como del titular de la Unidad Auxiliar y de Recursos, autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca: -----

R E S U L T A N D O

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

PRIMERO. Por auto de trece de abril de dos mil veintiuno, se **admitió a trámite** la demanda (foja 111–113 del juicio de nulidad), en contra de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** , interpuesta por ***** por conducto de su apoderado legal ***** , **demandó la nulidad de la resolución que antecede**, y con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de nueve días, comparecieran ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron las pruebas ofrecidas. -----

SEGUNDO. Por acuerdo de uno de junio de dos mil veintiuno (foja 139 – 140, del juicio de nulidad), se tuvo al director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **contestando la demanda** en representación de las autoridades demandadas, haciendo valer sus argumentos y defensas, así también acreditando su personalidad y ofreciendo pruebas.

Por último, se señaló fecha y hora para la audiencia final. -----

TERCERO. La **audiencia final** se celebró el veintiuno de junio de dos mil veintiuno (foja 180 del juicio de nulidad), sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, con los escritos de las partes, por el cual formularon alegatos, mismos que fueron agregados a autos y esta sala citó a las partes para oír sentencia. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia legal. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de nulidad**, en términos de los artículos 109 párrafo primero de la fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 35 fracciones I, II, 36 fracción III, 37, 42 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 120 fracción I, 129, 132 fracción I, II, 133 fracción III, 206, 207 fracciones I, II, III, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, párrafo segundo, inciso b), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, **quedó acreditada** en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que ********* apoderado legal de *********, exhibió copia certificada ante el notario público número cuarenta y ocho, del poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, otorgado a su favor (fojas 21–23 del juicio de nulidad) y el director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de las autoridades demandadas, exhibió documento donde consta su nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejada por servidor público en uso de sus facultades, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. -----

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Este Juzgador estima que en el presente asunto, no se actualiza alguna causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas o que se actualice de oficio,

previstas en el artículo 161 de la Ley que rige este Tribunal, por lo tanto **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**-----

CUARTO. Oportunidad para la presentación de la demanda. Señala el demandante, en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, *el dieciocho de diciembre de dos mil veinte*; de igual manera, en autos de las copias certificadas del expediente ***** anexo al presente juicio, consta **la** cédula de notificación realizada al hoy actor el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno (foja 577), de la resolución impugnada; documentos hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal. Por consiguiente, se tuvo hecha la notificación de la resolución impugnada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, notificación que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el quince de febrero de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **transcurrió del dieciséis de febrero al seis de abril del dos mil veintiuno**. Se hace del conocimiento a las partes que, la resolución impugnada se le notificó al actor durante el transcurso del segundo periodo vacacional que tuvo el personal de este tribunal correspondiente al dos mil veinte, mismo que fue del 16 de diciembre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno; se excluyen del citado plazo del cinco al quince de enero de dos mil veintiuno, por así señalarlo el acuerdo AG/TJAO/01/2021; del dieciocho al veintinueve de enero del año que transcurre, por decretarlo el acuerdo AG/TJAO/03/2021 y del dos al doce de febrero de año en curso, por estar señalado en el acuerdo AG/TJAO/04/2021, cabe señalar que dichos acuerdos fueron emitidos como medida necesaria para limitar la propagación y el contagio generado por el SARS-CoV2 (COVID-19); de igual manera se excluyen los días dieciséis, diecisiete, treinta y treinta y uno de enero del dos mil veintiuno; trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero del año actual; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de marzo del año que transcurre así como tres y cuatro de abril del presente año, por ser días inhábiles para este Tribunal, por corresponder a sábados y domingos; de igual manera se excluye el uno de febrero de dos mil veintiuno; quince, veintinueve, treinta, treinta y uno de marzo, así como el uno y dos de febrero del actual; por así establecerlo el acuerdo general AG/TJAO/02/2021 publicado el cuatro de enero del presente año en el boletín de este Tribunal.¹

Datos
personales
protegidos por
el Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

Y virtud que la resolución impugnada se notificó al actor el dieciocho de diciembre de dos mil veinte y la demanda se presentó el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, según se desprende del sello receptor de demandas, que se encuentra estampado al reverso de la primer foja, esto es, fue presentada dentro del término de treinta días hábiles que para la oportunidad de la presentación de la demanda prevé el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia

¹ Acuerdo General AG/TJAO/02/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado mediante Boletín Jurisdiccional el cuatro de enero de dos mil veintiuno, visible en: <https://tjaoaxaca.gob.mx/test/uploads/boletines/1606162653.pdf>

Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde resulta que se promovió el juicio dentro del término de ley. - - - - -

QUINTO. Conceptos de impugnación. De los conceptos de impugnación expresados por el actor, se obtiene que presenta un total de cuatro, contenidos en su demanda, sin que exista necesidad de transcribirlos, en virtud de que esto no implica una transgresión a derecho alguno, ni tampoco existe disposición expresa que obligue a hacerlo, de acuerdo con el criterio de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"²: - - - - -

Relativo al *cuarto concepto de impugnación*, por el que el actor manifiesta que ha operado la **prescripción** a su favor, **resulta fundado**, en atención a que le resulta aplicable lo previsto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca³, puesto que, las faltas administrativas que le imputaron se dieron durante el dos mil catorce. - - - - -

En atención al principio de **mayor beneficio**⁴, se encuentra que este concepto le puede actualizar una mejor protección al particular, generando que de actualizarse, se omita el estudio de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor. Por cuestión de orden de importancia, corresponde primeramente su estudio, toda vez que, de acreditarse, extingue la facultad de la autoridad, para sancionar la responsabilidad administrativa atribuida a *********, debido a que, se trata de la pérdida de la potestad sancionadora de la autoridad para dictar resolución y confirmarla.

En la contestación del director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, (fojas 124–137 del juicio de nulidad), sobre este punto, la demandada argumentó que el monto *involurado* es por la cantidad de \$30,881,302.44 (treinta millones ochocientos ochenta y un mil trescientos dos pesos 44/100 M.N) y que por lo tanto, se excede el equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual del estado, por lo que le aplica la fracción II del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca⁵, en consecuencia, el plazo para la prescripción es de tres años. Menciona que la falta administrativa se derivó del ejercicio dos mil catorce, por lo que debe

²Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Consultada el quince de julio de dos mil veintiuno de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

³ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.

⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 179367, materia común, tesis: P./J.3/2005, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE FUNDADOS, NO MEJORES LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Consultado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

⁵ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.

comenzar a computarse la prescripción a partir del día hábil siguiente de que culminó el ejercicio fiscal, es decir el dos de enero de dos mil quince; manifiesta también que la prescripción se interrumpe con la notificación del acto de inicio, es decir el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete. Por lo tanto, establece que el plazo de tres años transcurrió del dos de enero de dos mil quince al dos de enero de dos mil dieciocho. - - - - -

Es importante recordar que, la **prescripción** es una limitación al **ejercicio tardío** del derecho en beneficio de la certeza jurídica; haciendo una analogía con la materia penal en donde esta figura, es un presupuesto procesal⁶, debe ser analizada antes de que se afecte la seguridad jurídica de toda persona sujeta a un procedimiento de carácter sancionador, es importante recordar que, para que opere la prescripción, **basta el simple transcurso del tiempo** señalado en la ley, el criterio aquí citado, si bien se refiere a la materia penal, lo cierto es que también es aplicable al derecho administrativo sancionador; ello, en la medida en que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, es decir, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; en consecuencia, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, de manera que, ante la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza⁷. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Una vez establecida la importancia de la figura de la prescripción, que manifestó el actor opera a su favor, se procede a analizar si en el presente asunto ha operado o no. -

Conviene aclarar que fue la misma autoridad quien **precisó** la vigencia de la ley, sobre la cual se basó para resolver el fondo del asunto, que es, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el veinticinco de diciembre de dos mil quince, respecto de los hechos que se le atribuyen al entonces servidor público ahora sancionado, de conformidad con el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, (fojas 51–58 del expediente *****anexo), al ser la que estaba vigente al momento de los hechos, en decir, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce. - - - - -

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 196811, Tesis: XXI.10.41 P, Novena Época, Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 528, Tipo: Aislada, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Consultada de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196811>
⁷Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia. "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO", consultado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca⁸, establecen las **temporalidades** para que las facultades de imponer sanciones por parte de las autoridades, **prescriban**, siendo de **uno y tres años**. Para que se actualice la temporalidad de un año, contemplada dentro de la fracción primera, del artículo citado⁹ exige:

Prescriben en un año		
Hipótesis 1	Hipótesis 2	Hipótesis 3
Que el beneficio obtenido por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que el daño causado por el infractor no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.	Que la responsabilidad (del infractor) no fuese estimable en dinero.

Es importante establecer que la autoridad demandada, dentro de su resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas 256–289, del expediente *****anexo), en su resolutivo tercero (foja 288 adverso, del expediente *****anexo), determina “esta autoridad se abstiene del fincamiento del monto total de \$30,881,302.44 (treinta millones ochocientos ochenta y un mil trescientos dos pesos 44/100 M.N), toda vez que dicha facultad corresponde a la Auditoria Superior de la Federación”. Esto, continúa adminiculándose, dentro del apartado VII, “El monto del beneficio daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.” (adverso de la foja 284 del expediente *****anexo) la demandada establece, (...) es pertinente señalar que en el pliego de observaciones número PO0414/2016, con clave de auditoría 14-A-20000-02-1562-06-002, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, se establece expresamente que esta Autoridad no es la facultada para el fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecunarias, corresponde a la Auditoria Superior de la Federación (...) por lo tanto, la misma demandada estableció que la responsabilidad que se le está imputando al actor, **no es estimable**¹⁰, calculable o determinada en dinero dentro del procedimiento administrativo al que se sometió al actor, en atención a que reconoce que no tiene la competencia para poder determinar un daño al erario público, en consecuencia, la determinación que realizó en materia de **prescripción**, eligiendo la fracción segunda del artículo 77, de la citada Ley de Responsabilidades, no es correcta, pues si bien existe un *monto involucrado* que excede del equivalente a diez veces el salario mínimo general

⁸ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055.
⁹ Artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta el 25 de diciembre dos mil quince.
¹⁰Verbo Estimar:
Del lat. *aestimāre*.**1.** tr. Calcular o determinar el valor de algo. *Estimaron los daños EN mucho dinero*.**2.** tr. Atribuir un valor a algo. *Si EN algo estimas mi amistad, no hagas eso*.**3.** tr. Sentir afecto o aprecio hacia alguien. *Siempre te hemos estimado*.
4. tr. Creer o considerar algo a partir de los datos que se tienen. *Estimaron que no era oportuno asistir*.**5.** tr. Creer o considerar que algo es de una determinada manera. *Estimó adecuado el tratamiento*.**6.** tr. Der. Aceptar una petición, demanda o recurso.

mensual, esa cantidad **no se le está atribuyendo** al servidor público, por consiguiente, no es esa la fracción que le corresponde. - - - - -

Es menester tomar en cuenta que la citada ley, es muy clara respecto al establecer que este daño o beneficio, está **íntimamente ligado al infractor**; es decir, que para adecuar el caso en concreto a la hipótesis normativa, nos rige que la persona responsable, tenga delimitado y cuantificado el beneficio o daño obtenido, en otras palabras, no habla de “montos involucrados” sino que refiere de forma precisa y expresa, que debe calificarse de acuerdo a lo que se le está imputando al infractor, y en caso de que al servidor público no se le pueda cuantificar en dinero ese daño, en este caso, debido a que la autoridad no es competente para hacerlo, entonces se considera una **responsabilidad no estimable en dinero**, por lo tanto, es aplicable, en estricto derecho, la fracción primera. - - - - -

En atención a lo anterior y tomando como base que la autoridad manifiesta que es una conducta de carácter continuo, que deja de surtir sus efectos al término del ejercicio fiscal dos mil catorce, y debe contabilizarse a partir del día siguiente, ahora bien, tanto en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (fojas 256–289, del expediente *****anexo), como en la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte (fojas 544–575 del expediente *****anexo), contabilizan el plazo a partir del día *hábil* siguiente, no obstante, la ley no marca esto, dentro del artículo 77 fracción I párrafo segundo, establece que se contará a partir del día siguiente, no hace la especificación que deba ser *hábil*, como si lo establece en otros numerales, por lo tanto, se **contabiliza** a partir del día natural siguiente, que sería **primero de enero de dos mil quince**, y en atención a que, en el caso en concreto la conducta imputada encuadra en el supuesto de la fracción I, al no ser una responsabilidad estimable en dinero, por lo tanto, **el plazo culminó el primero de enero de dos mil dieciséis**, último día que tenía la Autoridad para hacer uso de su facultad sancionadora. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

De la misma forma, el mencionado artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca ¹¹, dentro de su párrafo tercero, explica en qué momento se **interrumpe la prescripción**, señalando que es al momento de **iniciarse** el procedimiento previsto por la ley, en otras palabras, cuando surta sus efectos legales la notificación a que se refiere el artículo 69 de la mencionada ley, que hace referencia al citatorio para la audiencia, momento en el cual, se tiene por iniciado el procedimiento en contra del servidor público, dentro del caso en particular, fue el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (foja 69 del expediente *****anexo), surtiendo sus efectos al día siguiente, es decir, el veintiséis del mismo mes y año; por lo tanto, se concluye que, se le notificó al actor del inicio de este procedimiento **después** del día límite establecido, como resultado ya había operado **la prescripción** a favor del actor.

¹¹ Vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055. .

Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encuentra que la facultad sancionadora de la autoridad demandada, al momento de emitir su resolución se encontraba **prescrita**, en consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada en el recurso ***** , emitida por el subsecretario de responsabilidades administrativas y anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que se sanciona al servidor público *****.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada en el recurso ***** , en término del considerando quinto. - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el secretario de acuerdos de sala licenciado Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe. - - - - -